

89

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A. **CESIONARIO RF ENCORE S.A.S.** contra
MAURICIO ROMERO GUTIÉRREZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 018 – 2015 – 00135 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación
es de fecha 27 de MARZO de 2019 mediante la cual se dejó la
constancia de llegada del proceso proveniente del juzgado de
origen (folio 88 C.ÚNICO) constatándose así que la parte actora -
CESIONARIO dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece
interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó la
liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en providencia de
fecha 26 de OCTUBRE de 2016 (f. 79 C.1) ni tampoco acreditó haber
gestionado trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la
aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis
del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317
del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados
los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno
nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO
SINGULAR DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
CESIONARIO RF ENCORE S.A.S. contra MAURICIO ROMERO
GUTIÉRREZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **20 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 126** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

69

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. **CESIONARIO RF ENCORE (F. 62 C.1)** contra ÓSCAR PÉREZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 020 – 2016 – 00755- 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 30 de ENERO de 2019 mediante la cual la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias puso en conocimiento de las partes un informe de entrega de títulos (folio 66 C.1) constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o también, pedir la autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 14 de agosto de 2017 (f.46 C.1) sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. **CESIONARIO RF ENCORE** contra ÓSCAR PÉREZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como quiera que ya existe orden de entrega de dinero (f. 64 C.1) páguese a la parte demandada hasta el tope de las liquidaciones del crédito y las costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **20 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 126** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CESIONARIO SISTEMCOBRO S.A.S (F. 40 C.1.) contra OMAR
ORLANDO AMÓRTEGUI RINCÓN.

RAD: No. 11001 – 4003 – 022 – 2016 – 01392 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 29 de enero de 2019 mediante la cual se denegó una petición de quien fuera apoderado judicial de la parte ejecutante (folio 59 C.1)** constatándose así que la parte actora -CESIONARIO dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó petición para actualizar la liquidación del crédito que data del 27 de abril de 2017 (folio 23 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. **CESIONARIO SISTEMCOBRO S.A.S** contra OMAR ORLANDO AMÓRTEGUI RINCÓN, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **20 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 126** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

43

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE JULIO CÉSAR ANAYA ESTÉVEZ contra
YAMILE BELTRÁN LADINO y ADONAY RINCÓN LADINO.

RAD: No. 11001 – 4003 – 030 – 2016 - 00354 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 28 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se dejó la constancia de llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 42 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en providencia de fecha 05 de OCTUBRE de 2017 (f. 33 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE JULIO CÉSAR ANAYA ESTÉVEZ contra YAMILE BELTRÁN LADINO y ADONAY RINCÓN LADINO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **20 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 126** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

53

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE JESÚS ORLANDO RUIZ QUIROGA
contra IRMA SORAYA BERNAL MUÑOZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 060 – 2017 - 00483 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 15 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se dejó la constancia de llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 52 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en providencia de fecha 01 de MARZO de 2018 (f. 41 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE JESÚS ORLANDO RUIZ QUIROGA contra IRMA SORAYA BERNAL MUÑOZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **20 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 126** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

37

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIEICINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra MARTHA
LILIANA MORENO SILVA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 066 – 2016 – 00216 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 26 de NOVIEMBRE de 2018 mediante la cual se dejó constancia de la llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 36 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o gestionar el oficio No. 01763 de fecha 26 de abril de 2018 o pedir la autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 19 de ABRIL de 2018 (f.28 C.1) sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra MARTHA LILIANA MORENO SILVA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **20 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 126** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

71

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE OCCIDENTE **CESIONARIO
RF ENCORE S.A.S (F. 60 C.1.)** contra DAMASO JAVIER RAMÍREZ
PERALTA y CARLOS ENRIQUE PÉREZ VERGARA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 001 – 2015 – 00965 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación
es de fecha 06 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se
requirió a la parte ejecutante cumplir con lo ordenado en auto de
fecha 24 de mayo 2017 (folio 20 C.2) constatándose así que la parte
actora -CESIONARIO dejó en estado de inercia el proceso, pues no
aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera
presentó petición para actualizar la liquidación del crédito que data del
20 de junio de 2018 (folio 70 C.1) ni tampoco acreditó haber
gestionado trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar su embargo y, finalmente, no cumplió la
orden del juzgado conforme se anotó anteriormente, por lo cual, se
procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis
del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317
del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados
los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno
nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO
SINGULAR DE BANCO DE OCCIDENTE **CESIONARIO RF ENCORE
S.A.S** contra DAMASO JAVIER RAMÍREZ PERALTA y CARLOS
ENRIQUE PÉREZ VERGARA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **20 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 126** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

58

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIEICINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" contra BLANCA FLOR RAMÍREZ
LUNA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 003 – 2017 – 01819 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
es de fecha 24 de SEPTIEMBRE de 2018 mediante la cual se
dejó constancia de la llegada del proceso proveniente del juzgado
de origen (folio 57 C.1) constatándose así que la parte actora dejó
en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el
presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de
bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto
de embargo o pedir la autorización para actualizar la liquidación del
crédito que data del 12 de JULIO de 2018 (f. 55 C.1) sin que lo haya
hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis
del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317
del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados
los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno
nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA
COLOMBIA" contra BLANCA FLOR RAMÍREZ LUNA, por
DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **20 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 126** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

67

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIEICINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra HUGO ERNESTO
MURCIA HERNÁNDEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 055 – 2016 – 01296 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 22 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se dejó constancia de la llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 60 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o pedir la autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 04 de SEPTIEMBRE de 2017 (f. 58 C.1) sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra HUGO ERNESTO MURCIA HERNÁNDEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **20 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 126** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

55

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIEICINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A. contra LUIS
ESCOLASTICO MORA ROMERO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 025 – 2016 – 00282 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 28 de FEBRERO de 2018 mediante la cual se dejó constancia de la llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 38 C.2)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o pedir la autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 27 de ABRIL de 2017 (f.39 C.1) sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A. contra LUIS ESCOLASTICO MORA ROMERO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero (f. 47 C.1) páguese a la parte ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **20 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 126** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**